



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 16 de junio del 2023**

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	José Eliver Erazo Parra.
Ejecutada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	2023-85
Auto Interlocutorio	527
Asunto	Niega Mandamiento de Pago.

Se procede a resolver la solicitud de ejecución presentada a través de apoderado judicial por el señor José Eliver Erazo Parra con fundamento en la sentencia judicial de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario radicado 2017-661 contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Para resolver se considera:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: "presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal".

Se tiene entonces que se aduce como título para esta ejecución la sentencia condenatoria proferida el Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Laboral en providencia del 25 de junio del 2020, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho en providencia del 14 de marzo de 2019, y por la cual se condenó a Colpensiones a pagar al señor Erazo Parra el retroactivo de la pensión de vejez, con 13 mesadas anuales y la indexación de estos valores y las costas del proceso. Se afirma entonces en la demanda ejecutiva que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, realizó de forma incorrecta el cálculo del retroactivo pensional y la indexación del mismo.

Confrontada las condenas impuestas en la sentencia que se ejecuta con las sumas objeto de pago en la resolución SUB 236237 del 30 de octubre del 2020, emitida por Colpensiones y allegada vía correcto electrónico por el apoderado ejecutante, conforme a las liquidaciones siguientes, Colpensiones liquidó y pagó correctamente los conceptos objeto de condena.

Con respecto al retroactivo pensional se procede a indicar lo siguiente:

	Concepto	Valor
Valores Reconocidos en la resolución SUB 236237 del 30/10/2020	Mesadas Ordinarias desde el 01-12-2018 hasta 31-10-2020	\$ 19.496.664
	Mesadas adicionales desde el 01-12-2018 hasta 31-10-2020	\$ 828.116
Total Reconocido		\$ 20.324.780

Año	IPC	Valor Mesada	No. Mesadas	Total
2018	3.18%	\$ 781.242	1	\$ 781.242
2019	3.80%	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	1.61%	\$ 877.803	10	\$ 8.778.030
Total Retroactivo				\$ 20.324.780
Valor retroactivo Reconocidos en la resolución SUB 236237 del 30/10/2020				\$ 20.324.780
Diferencia				\$ 0

Por lo anterior habrá de negarse el mandamiento de pago por concepto de retroactivo pensional; y es que la diferencia aducida por la apoderada por este concepto radica en que la misma incluye dentro de la liquidación allegada, las mesadas correspondientes a las mesadas de noviembre, incluida la adicional de este mes, y diciembre del año 2020, cuando para la fecha de la resolución SUB 236237 del 30/10/2020 no se habían causado, y las mismas fueron canceladas en las nóminas siguientes.

Ahora, respecto a la indexación fue igualmente cancelada correctamente por la entidad ejecutada:

Periodo	IPC	No. Mesadas	Valor Mesada	Indexación	
2018	Diciembre	100,00	1	\$ 781.242	\$ 41.328
2019	Enero	100,60	1	\$ 828.116	\$ 38.620
	Febrero	101,18	1	\$ 828.116	\$ 33.666
	Marzo	101,62	1	\$ 828.116	\$ 29.943
	Abril	102,12	1	\$ 828.116	\$ 25.716
	Mayo	102,44	1	\$ 828.116	\$ 23.039
	Junio	102,71	1	\$ 828.116	\$ 20.802
	Julio	102,94	1	\$ 828.116	\$ 18.905
	Agosto	103,03	1	\$ 828.116	\$ 18.165
	Septiembre	103,26	1	\$ 828.116	\$ 16.280
	Octubre	103,43	1	\$ 828.116	\$ 14.892
	Noviembre	103,54	2	\$ 1.656.232	\$ 27.993
	Diciembre	103,80	1	\$ 828.116	\$ 11.887
2020	Enero	104,24	1	\$ 877.803	\$ 8.842
	Febrero	104,94	1	\$ 877.803	\$ 2.928
	Marzo	105,53	1	\$ 877.803	\$ -1.996
	Abril	105,70	1	\$ 877.803	\$ -3.405
	Mayo	105,36	1	\$ 877.803	\$ 583
	Junio	104,97	1	\$ 877.803	\$ 2.676
	Julio	104,97	1	\$ 877.803	\$ 2.676
	Agosto	104,96	1	\$ 877.803	\$ 2.760
	Septiembre	105,29	1	\$ 877.803	-
	Octubre	105,23	1	\$ 877.803	\$ 373

Total Indexación	\$ 335.506
Valor Indexación Reconocidos en la resolución SUB 236237 del 30/10/2020	\$ 335.506
Diferencia	\$ 0

Por lo tanto, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo con respecto a la indexación anterior.

Por otro lado, en relación a la pretensión que realiza la ejecutante a raíz de la deducción por concepto de salud, cabe resaltar que en la misma providencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Laboral del 25 de junio del 2020 este señala que "...Autoriza a Colpensiones a descontar el porcentaje correspondiente al aporte en salud con destino a la E.P.S. a la que el demandante se encuentre afiliado..." esto de conformidad con el artículo 2 de la ley 100 de 1993, la solidaridad es un principio general del sistema de seguridad social. la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha sido muy clara al decir de forma reiterada que el pago de los aportes a seguridad social en salud es por la sola condición de pensionado, es decir, obliga así no se haya recibido el servicio. Entre otras, sentencias del 06 de mayo de 2009, Radicado 34601 del 3 de mayo de 2011, Rad. 47246; del 21 de junio de 2011, Radicado 48003, y del 14 de febrero de 2012, en esta última y remitiéndose a sentencia anterior, transcribió:

"(...). Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.

Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994.

Adicionalmente, se advierte que, al no efectuarse el descuento de los aportes para salud, podrían verse comprometidos los derechos del demandante de acceder a los servicios de alto costo que requieren un mínimo de semanas cotizadas, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 100 de 1993."

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que el valor de tal deducciones no enriquece el patrimonio de Colpensiones ni del fondo pensional que administra, sino que se va al sistema de salud y que al cubrir periodos retroactivos tiene como efecto en beneficio de la aquí demandante cubrir eventuales contingencias de alto costo respecto de los cuales se requiera tiempos mínimos de cotización hasta de 100 semanas, como lo establece el art. 164 de la citada Ley 100, se sigue justificada legalmente la deducción hecha por la ahora ejecutada, pues como entidad pensionante es la entidad obligada a deducir y trasladar el aporte obligatorio de todo pensionado al sistema de salud. Y es que la ley no exime de la obligación del pensionado o pensionada de pagar aportes al sistema de salud por el hecho de no haber recibido el servicio sino por el hecho de ser pensionado o pensionada. Incluso por ejemplo el pensionado o pensionada por vejez o invalidez que ya lo era como como cónyuge o compañero(a) sobreviviente y por esto aportante al sistema de salud y como tal recibe estos servicios, no por ello es eximido por la ley del pago del aporte a dicho

sistema por la pensión de vejez o invalidez que comienza percibir; lo mismo si devengando la pensión de sobrevivientes cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez o invalidez, sobre una y otra pensión está obligado a pagar el aporte al sistema de salud.

Es claro entonces que la obligación del pago del aporte al sistema de salud lo impone la ley al pensionado por esta sola condición y no porque haya recibido los servicios, por lo anterior la obligación de pagar surge sobre cada mesada recibida.

Así que teniendo la entidad demandada la obligación legal de deducir y trasladar al sistema de salud el aporte que por ley corresponde a todo pensionado, no resulta procedente la pretendida ejecución por la suma deducida como aportes a dicho sistema.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor José Eliver Erazo Parra contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Una vez en firme este auto y previas las anotaciones de rigor archívense las diligencias.

De conformidad con lo indicado en el art. 2° del Decreto legislativo 806, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.



María Josefina Guarín Garzón.

Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 095 conforme al Art. 13 Parágrafo 1° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71> hoy 20 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario